

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 1100140030272018-01027-05

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 15 de agosto de 2019 que declaró la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de ello rechazó la demanda, conforme al "artículo 209 de la Ley 1116 de 2006", teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de reposición en subsidio apelación, por considerar que el a quo debió analizar la totalidad de enunciados normativos de la Ley 1116 de 2006, y no uno solo, desconociendo las obligaciones y etapas que regula la ley. Además, refiere que las obligaciones reclamadas no son objeto del proceso de reorganización, por cuanto son posteriores si se repara el auto 2017-01-367404 de 14 de julio de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y los títulos ejecutados.

Finalmente, expone que, si bien, el numeral décimo sexto de la providencia en comento, refiere la imposibilidad de iniciar o continuar demandas de ejecución o cualquier otro tipo de proceso de cobro contra el reorganizado tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2007, en su criterio, se debió dar aplicación al artículo 71 de esa ley, esto es, remitir el proceso.

Colofón de lo expuesto, el recurrente solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar continuar con el trámite del asunto.

El juzgado de instancia el 4 de febrero de 2020 resolvió el recurso horizontal y decidió no revocar su decisión, por cuanto, contrario a lo planteado por el recurrente, la norma aplicable al caso era el artículo 20 de la Ley 1116 de

2006, tal como fue referido y ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el auto de 14 de julio de 2017.

En consecuencia, al no reponer la decisión recurrida, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Debe determinarse en el presente asunto si se debe aplicar el artículo 20 o 71 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que la demandada DANNY VENTA DIRECTA S.A. fue admitida en proceso de reorganización conforme al auto de 14 de julio de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 39.496.

Al revisar el problema jurídico que plantea el recurrente, es evidente que propone una colisión de normas que pretende resolver privilegiando la contenida en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, sobre la que aplicó el a quo.

De entrada, se debe anticipar que no se comparte la tesis presentada por el recurrente, pues, tal como lo indica el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, se debe preferir la norma especial sobre la general. Así, teniendo en cuenta que la norma especial para el caso de los procesos de reorganización es la contenida en el artículo 20 en comento, y no la que aquel indica, pues esta última es común a los procesos de insolvencia, es decir, reorganización y liquidación judicial.

Además, de lo anterior, se comparte la exposición efectuada por el a quo en el recurso horizontal, pues no se puede desconocer que al proferir el auto censurado se está cumpliendo el numeral décimo sexto del auto emitido por el juez de la reorganización, sin que el juez de la causa ejecutiva pueda hacer

interpretaciones que implique desconocer lo ordenado, so pena de ser sancionado por ello.

Al respecto, cobran relevancia dentro del presente asunto la fecha de radicación de la demanda y la de admisión de la demandada en reorganización, las cuales son 5 de octubre de 2018 y 14 de julio de 2017, respectivamente.

En consecuencia, es evidente que al admitirse la demanda con posterioridad al proceso de reorganización se incurrió en la nulidad que contempla el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que el Despacho confirmara la decisión de 15 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal, conforme a las razones expuestas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **15** hoy **8 de febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ab61f339fab03d029eea45ab2cf894daa9daa2175ec6749f61bc607ecb9e2**

Documento generado en 07/02/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>